



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN N° **1493** DE 2018
(08 NOV 2018)

Por la cual se establece el Protocolo para la Prevención y Atención de casos de Violencia Basadas en Género y Violencias Sexuales.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Acuerdos 011 del 10 de abril de 2000 y 027 del 03 de noviembre de 2017, expedidos por el Consejo Superior Universitario.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1215 de 2017 del 16 de noviembre de la Universidad Nacional de Colombia establece el "*Protocolo para la Prevención y Atención de Casos de Violencias Basadas en Género y Violencias Sexuales*", el cual se esgrime como referente para la elaboración del presente protocolo.

Que dentro de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 está la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la honra, la salud y la libertad sexual.

Que a través de la Ley 51 de 1981, el estado colombiano ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la misma se comprometió a tomar todas las medidas tendientes a "*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad a superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*".

Que mediante la Ley 248 de 1995, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", en la cual se declara que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de ser una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros.

Que en el año 2007 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU oficializó los principios de Yogyakarta, que contienen criterios orientadores para la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Que en esa misma anualidad Colombia suscribió la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmando el Derecho de no Discriminación y condenando la Violencia, Acoso, Exclusión, Estigmatización y Prejuicio contra personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.

Que a través de la Ley 1257 de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se especificaron los derechos de las víctimas de violencias basadas en género y se estableció el delito de acoso sexual.

Que de conformidad con el artículo 4, del Acuerdo 011 de 2005, expedido por el Consejo Superior Universitario, todas las actividades dentro de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca deberán desarrollarse sobre la base del respeto, la dignidad y los derechos de las demás personas, a través de relaciones cordiales, armónicas y de buen trato.

2

Que a través de la Resolución 1452 de 2018, la cual establece la Política Institucional de Inclusión, se determinó en el artículo Quinto el Enfoque de Género; así como, en el artículo séptimo, numeral 4, se propone como estrategia para la incorporación de la categoría de análisis género en la educación inclusiva, "Promover la equidad de género desde la adopción de medidas de prevención, detección y acompañamiento frente a las violencias basadas en género".

En consecuencia, la Rectora

RESUELVE:

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. El presente protocolo tiene por objeto la adopción de medidas para prevenir las violencias de género y las violencias sexuales, y la definición de la ruta de atención de las personas involucradas en hechos de ese tipo, a través de la cual se buscará la garantía de sus derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES. Las violencias de género son todo acto, conducta o amenaza que causa un daño físico, sexual, emocional, psicológico y/o social a la persona que es víctima, estructurada a partir de las relaciones asimétricas y desiguales entre hombres y mujeres, orientadas por los roles y los estereotipos de género implantados en la sociedad, que permiten mantener las condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión.

Por violencias sexuales se entienden aquellas ejercidas para imponer a la persona víctima, que desarrolle o tolere una determinada acción de índole sexual o que mantenga contacto sexualizado, físico o verbal, en contra de su voluntad; mediante el uso de la fuerza, el poder, la coacción, la presión psicológica, la amenaza, la intimidación, el soborno, el chantaje, la manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad y la autonomía personal.

Las violencias de género y las violencias sexuales vulneran los derechos humanos, afectan la dignidad y la integridad de las personas víctimas.

Dentro de las referidas violencias se encuentran las siguientes:

- **Discriminación:** Trato desfavorable o perjudicial dado a una persona, por motivos arbitrarios en razón de su género, sexo u orientación sexual.
- **Ofensa Sexual:** Utilización de expresiones verbales, no verbales o escritas, de índole sexual, que denigran, cosifican, intimidan y atemorizan a la persona a la cual van dirigidas. Incluye la exhibición o envío de contenido sexual a una persona, sin su consentimiento.
- **Acoso Sexual:** Acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal a una persona, con fines sexuales no consentidos. Se ejerce valiéndose de la superioridad manifiesta o de relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.
- **Violencia Simbólica:** Acciones, actos y expresiones, en los que se repiten los patrones estereotipados contra las mujeres y la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales), los cuales resultan ser naturalizados y normalizados atendiendo a las construcciones sociales y culturales.
- **Violencia Psicológica:** Acciones u omisiones motivadas por razones de género, dirigidas intencionalmente a degradar o generar sentimientos de inferioridad en una persona, que se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos, manipulación, amenazas o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal; adicionalmente, prácticas que promuevan la invisibilización y desvalorización del otro/a.

- **Violencia Física:** Acción no accidental, motivada por razones de género, que causa afectación en la integridad corporal de una persona, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto.
- **Violencia Patrimonial:** Acción motivada por razones de género, a través de la cual se causa la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a una persona, con el fin de subordinarla y limitar su desarrollo personal.
- **Pornografía con Niños, Niñas y Adolescentes:** Violencia consistente en fotografiar, filmar, grabar, producir, transmitir, exhibir, vender, comprar, portar o poseer material pornográfico en el que se exhiban niños, niñas o adolescentes.
- **Pornografía No Consentida:** En el marco de este protocolo, hace referencia a fotografiar, filmar, grabar, producir, transmitir, exhibir o vender material pornográfico, sin el consentimiento de la persona que se exhibe en tal material.
- **Acto Sexual No Consentido:** Actos como tocamientos o manoseos de índole sexual, sin penetración. Dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acto sexual violento, acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, acto sexual con incapaz de resistir o acto sexual con menor de 14 años.
- **Acceso Carnal No Consentido:** Penetración del pene por vía vaginal, anal u oral, así como la penetración de cualquier otra parte del cuerpo u otro objeto por vía vaginal o anal. Dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal con incapaz de resistir o acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- **Abuso Sexual:** Acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, por discapacidad física, psicológica o cognitiva.
- **Inducción o Constreñimiento a la Prostitución:** Inducción hace referencia a la incitación, persuasión o estímulo de una persona al comercio carnal o a la prostitución, con el ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otra persona, Se trata de constreñimiento cuando existe coacción, intimidación o sometimiento.
- **Amenazas:** Acto mediante el cual se emite alarma, zozobra o terror a un individuo, a través de cualquier medio de comunicación, ya sea verbal, escrito o digital.
- **Femicidio:** Causar la muerte de una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género u orientación sexual, esta definición debe articularse con los preceptos de la Ley 1761 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este protocolo aplica a quienes hacen parte de la comunidad universitaria (estamento estudiantil, profesorado y administrativo), así como a quienes prestan sus servicios a la Universidad a través de las distintas modalidades de contratación.

La ruta que se establece, se activará cuando las conductas de violencia de género o de violencia sexual se presenten en cualquier instalación de la Universidad (predios, inmuebles y vehículos de propiedad o uso de la Universidad), en espacios en los cuales se participe en actividades institucionales o se actúe en virtud de la vinculación con la Universidad o en representación de la misma. Aplica también cuando la conducta se efectúe en espacios virtuales o ajenos a la Universidad, siempre que la persona víctima pertenezca al estamento estudiantil, profesoral o administrativo.

Igualmente, a particulares que sufran algún tipo de violencia de género o de violencia sexual, mientras se encuentren en los inmuebles o vehículos pertenecientes a la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO.- PRINCIPIOS. Los siguientes son los principios orientadores del presente protocolo:

- **Supremacía de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad:** En la interpretación y aplicación de este protocolo prevalecen los principios y derechos reconocidos por la Constitución Política de Colombia y los Tratados y Convenios Internacionales que reconocen derechos y garantías que son inherentes a la persona humana.
- **Dignidad Humana:** Este principio de rango constitucional, entendido como consustancial al ser humano, que exige la prohibición de sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien intervenga en la aplicación del presente protocolo deberá dar un trato digno, respetuoso y connotador de la diferencia a las personas que reciban dicha atención.
- **Igualdad Real y Efectiva (No Discriminación):** Consiste en que la aplicación de la Ley debe estar orientada según las diferencias inherentes y construidas de cada ser humano. Quienes intervengan en la aplicación de este protocolo deben promover medidas de protección y garantía de los derechos de las personas discriminadas o marginadas.
- **Prevención:** Entendida como todas aquellas actividades, acciones y prácticas que buscan promover y ampliar los espacios y escenarios libres de violencias que contribuyan a un ambiente de convivencia.
- **Atención Integral:** Las instancias universitarias que apliquen este protocolo atenderán y acompañarán a la víctima en su dimensión psicológica, social, legal y/o física. Esta estará orientada a la prevención, la información, la orientación, la estabilización y la protección.
- **Acción Sin Daño:** En la atención de las personas víctimas es necesario dar respuesta oportuna a sus necesidades, respetar su voluntad frente a las acciones que quieran emprender y evitar culpabilizarlas, estigmatizarlas o revictimizarlas.
- **Atención con Enfoque Diferenciado:** Implica tener en cuenta las características de raza, etnia, religión, nacionalidad, lugar de procedencia, género, sexo, orientación sexual o situación de discapacidad, entre otras, que puedan influenciar y profundizar las formas de dominación. Su finalidad es garantizar una atención acorde con las características, necesidades y condiciones propias de la persona víctima.
- **Accesibilidad:** La atención que se brinda en este protocolo deberá estar disponible para todas las personas, en el momento en que lo requieran, brindando condiciones de seguridad y en espacios adecuados.
- **Confidencialidad:** Las instancias que tengan conocimiento de casos sobre violencias de género y violencias sexuales, deben guardar absoluta reserva, para procurar la seguridad de la persona víctima, resguardar su Derecho a la Intimidad Personal y proteger sus datos personales.
- **Debida Diligencia:** Implica el deber que tienen las autoridades de la Universidad de prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias de género y las violencias sexuales, con oportunidad, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas.
- **Corresponsabilidad:** Las autoridades Académico Administrativas y la Comunidad Universitaria en general son responsables de respetar y promover la protección de los Derechos Humanos y contribuir a la eliminación de las violencias de género y violencias sexuales.

- **Protección:** Cuando en la ejecución de la ruta de atención de casos de violencias de género y violencias sexuales se evidencie riesgo de que la persona víctima vuelva a ser objeto de intimidación, amenaza, trato injusto o desfavorable, persecución, estigmatización, discriminación o represalia de cualquier tipo, la Universidad adoptará medidas encaminadas a prevenir que tal riesgo se materialice.

Adicionalmente, la Universidad deberá emprender las medidas necesarias para garantizar que dichos casos de violencias de género y violencias sexuales no se vuelvan a presentar en el entorno universitario.

- **Coordinación:** Implica que las dependencias de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca responsables de prevenir, sensibilizar, investigar y sancionar hechos de violencias de género y sexuales, deben estar articuladas, con el fin de brindar una atención integral a las personas vulnerables o víctimas de estos tipos de violencias.

PREVENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO Y LAS VIOLENCIAS SEXUALES

ARTÍCULO QUINTO.- DETECCIÓN DE RIESGOS Y VIOLENCIAS. Para diagnosticar y caracterizar las violencias de género y sexuales, se implementarán y fortalecerán estrategias de detección de riesgos y violencias, lideradas por la División de Medio Universitario.

ARTÍCULO SEXTO.- ACCIONES DE PREVENCIÓN. A partir de la detección de riesgos y violencias, y de la información derivada de la atención de casos, la Universidad implementará, en forma permanente, medidas de prevención dirigidas a la comunidad universitaria, teniendo en cuenta las características contextuales a nivel social, económico, político, cultural y la diversidad de todos sus integrantes.

Para esto se puede recurrir a tres tipos de acciones complementarias:

- **Acciones de Difusión:** Son aquellas orientadas a dar a conocer a cada integrante de la comunidad universitaria el presente protocolo, la ruta para la atención de violencias de género y violencias sexuales, los derechos de las personas víctimas y la normatividad correspondiente. De igual manera, a través de estas acciones se promoverá el derecho de las personas víctimas a denunciar ante las autoridades competentes.
- **Acciones de Sensibilización:** Están orientadas a sensibilizar a la comunidad universitaria en relación con las violencias de género y sexuales, que contribuyan a transformar los estereotipos de género, orientación sexual y sexualidad, ya que los mismos afianzan las relaciones de subordinación y discriminación, adicionalmente que permitan desnaturalizar prácticas arraigadas cultural y socialmente que legitiman la violencia como una forma de ejercer el poder en las relaciones sociales. Igualmente, estas acciones promueven una forma de educación afectiva y empática fundada en una ética del cuidado y del respeto mutuo.
- **Acciones para Visibilizar:** Estas acciones pretenden evidenciar la presencia de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y su incidencia en la vida personal y colectiva en los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- MEDIOS PARA LA PREVENCIÓN. En el desarrollo de acciones de prevención se implementarán mecanismos idóneos para lograr el objetivo de difundir, sensibilizar y visibilizar, tales como medios de comunicación institucional, encuestas de opinión o de percepción, talleres, seminarios, cátedras, campañas, conversatorios, eventos artísticos o culturales.

Además de las acciones de este tipo que se realicen durante el periodo académico y en conmemoraciones especiales, deberán incluirse en la semana de inducción a estudiantes y en la inducción y reinducción de servidores, docentes y administrativos.

ARTÍCULO OCTAVO.- RESPONSABLES DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN. Son responsables del diseño e implementación de medidas de prevención de violencias de género y violencias sexuales, las siguientes dependencias:

- Comité de Inclusión Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
- División de Medio Universitario
- División de Recursos Humanos
- Oficina Jurídica o quien maneje los procesos disciplinarios
- A nivel de Facultades (Decanos y Directores de Programa)

Parágrafo: En general, todas las instancias de la comunidad universitaria deben comprometerse con la implementación de este protocolo.

DERECHOS DE LAS PERSONAS VICTIMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN

ARTÍCULO NOVENO.- DERECHOS DE LAS PERSONAS VICTIMAS. En la atención del caso, la persona víctima debe recibir un trato humano, respetuoso y digno, que garantice su derecho a:

- Recibir información completa y detallada de la ruta de atención y de sus derechos.
- Recibir atención integral a través de la División de Medio Universitario, según su vinculación con la Universidad.
- Recibir orientación jurídica en relación con las medidas legales de las que puede hacer uso.
- Ser tratado/a con reserva de identidad al recibir la atención, respecto de sus datos personales y los de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona que esté bajo su custodia.
- Decidir voluntariamente si está en la disposición de confrontarse con el/la presunto/a responsable de la violencia en cualquiera de los espacios de atención y en el procedimiento disciplinario.
- Ser identificada/o con el nombre y la identidad de género que indique, independientemente de su documento de identidad. Esto, sin perjuicio del registro del nombre contenido en tal documento, en el expediente disciplinario y en las bases de datos.
- Interponer queja disciplinaria, que el proceso se surta con oportunidad y los hechos se investiguen por la autoridad competente, quien será responsable del debido impulso y recaudo probatorio.
- Dentro del proceso disciplinario, ser reconocida/o como sujeto procesal y recibir información clara y completa sobre sus derechos, entre los cuales están: obtener copias del expediente e información clara sobre el curso del proceso disciplinario e interponer los recursos que la norma dispone.

ARTÍCULO DÉCIMO.- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN. Las dependencias que intervienen en la ruta de atención de casos de violencias de género y sexuales deben actuar en forma coordinada, a través de procedimientos eficientes y libres de obstáculos de acceso. Tendrán en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- Durante las diferentes etapas de la ruta debe procurarse la garantía de los derechos de la persona víctima, su seguridad física, emocional y sexual.
- Las personas que tienen a su cargo esa función deben conocer con suficiencia este protocolo, ser sensibles (en su actuar ético y profesional) frente a estas violencias y estar capacitadas para la atención integral, diferenciada y sin daño.

- En la atención de las personas víctimas es necesario reconocer su contexto y características particulares y respetar su voluntad frente a las acciones que quiera emprender, a partir del principio de acción sin daño.
- Quienes actúan en la ruta de atención deben generar un ambiente de confianza que promueva la denuncia, si la víctima así lo desea.
- En virtud del principio de confidencialidad, el envío de remisiones o informes entre dependencias debe efectuarse en sobre cerrado con nota de confidencialidad o al correo electrónico de la persona a quien va dirigida la comunicación.
- Los espacios en los cuales se interactúa con la persona víctima deben ser adecuados y garantizar la confidencialidad del asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- OBLIGACIÓN DE NO REVICTIMIZAR. Además de los que se deriven de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley y las normas de la Universidad, se deberán aplicar los siguientes lineamientos para evitar la revictimización:

- No desmotivar las denuncias.
- No solicitar pruebas como requisito para recibir el reporte, queja o denuncia.
- Omitir opiniones, juicios de valor o consejos sobre los hechos de violencia.
- No minimizar o menospreciar los hechos relatados por la persona víctima, ni desestimar los riesgos que identifica.
- No culpabilizar a la persona víctima por los hechos ocurridos o justificarlos.
- No indagar sobre la conducta o comportamientos sexuales de la persona víctima o sobre detalles impertinentes, denigrantes o vergonzosos de los hechos, que puedan vulnerar su intimidad.
- No someter a la persona víctima a la repetición innecesaria de su narración de los hechos, cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención. De igual manera, no someterla a la repetición de exámenes o pruebas.
- Realizar la atención y diligencias en espacios que garanticen privacidad. - No divulgar la información sobre los hechos, salvo por mandato legal o judicial.
- No asumir juicios frente a la orientación o conducta sexual de la persona víctima, a partir de su apariencia o comportamientos.
- No obligar a la persona víctima a confrontar al agresor.
- No asumir una posición autoritaria o sobreprotectora, que limite la autonomía de la persona víctima.

RUTA DE ATENCIÓN DE VIOLENCIAS DE GÉNERO Y VIOLENCIAS SEXUALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- RUTA DE ATENCIÓN. Una vez se detecte o denuncie un hecho relacionado con violencias de género o de violencias sexuales, en el ámbito de aplicación definido en el artículo tercero de la presente resolución, se activará la ruta de atención que se define en este capítulo, cuyo fin es brindar atención integral y diferenciada a la persona víctima, procurar su protección y la sanción de la violencia.

Parágrafo. Las quejas por los hechos de violencia a los que se refiere este protocolo podrán presentarse en cualquier momento, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. Los términos de prescripción de la acción disciplinaria son los contenidos en la normatividad específica.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ETAPAS. Para la atención de casos de violencias de género y de violencias sexuales se establecen cinco (5) etapas:

- **Etapa 1:** Conocimiento del caso y Atención de Emergencia.
- **Etapa 2:** Orientación y Atención en Salud Física y Emocional.
- **Etapa 3:** Procedimiento Alternativo Pedagógico.
- **Etapa 4:** Proceso Disciplinario.
- **Etapa 5:** Seguimiento

Estas etapas no implican un curso lineal o escalado ni un tránsito necesario por cada una de ellas, sino que se pueden desarrollar según las particularidades del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ETAPA 1: CONOCIMIENTO DEL CASO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA: Quien sufra un hecho de violencia de género o violencia sexual o quien conozca de la situación, debe poner en conocimiento el caso ante la División de Medio Universitario.

Cuando la violencia se presente en espacios de la Universidad y constituya una emergencia (situación de latente o inminente riesgo a la salud física o psicológica que requiera atención inmediata), la persona víctima o quien presencie los hechos, deberá alertar a las autoridades competentes (Personal de Seguridad).

Una vez superado el riesgo inminente, quien atendió la emergencia se comunicará con la División de Medio Universitario, o quien haga sus veces (Decanos, Directores de Programa y Tutores de Gestión), y con el Área de Salud, siempre que se evidencie afectación física y/o mental donde se procederá a la etapa 2.

Parágrafo 1. Si los hechos de violencias de género o violencias sexuales son informados en una dependencia o autoridad distinta a la competente de acuerdo con lo expuesto en este artículo, aquella deberá remitir el asunto en forma inmediata a la División de Medio Universitario, garantizando la estricta confidencialidad.

Parágrafo 2. Para la recepción de quejas por violencias de género o violencias sexuales, la División de Medio Universitario, deberá disponer de atención personal, telefónica y por correo electrónico, sin perjuicio de los otros medios que pueda implementar. La información de contacto permanecerá publicada y actualizada en la página web.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- ETAPA 2: ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL. Si la persona víctima presenta afectación en su salud física o psicológica, quien hubiere atendido la emergencia, según corresponda, la remitirá al Área de Salud o Psicología de la División de Medio Universitario, donde se brindará la siguiente atención:

- Apoyo a la atención primaria y de emergencia: Valoración y estabilización médica.
- Seguimiento y acompañamiento a los casos críticos, derivados de la atención de emergencias.
- Remisión a los servicios asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Alerta a las autoridades policiales y judiciales competentes, cuando se trate de delitos no querellables, esto es, los que para ser investigados no requieren denuncia directa de la persona afectada.

Por su parte, la División de Medio Universitario le corresponde ofrecer la siguiente atención a la persona víctima:

- **Orientación Psicosocial:** Primeros auxilios psicológicos, primera escucha y fortalecimiento en derechos.
- **Suministro de información** referente a prácticas de autoprotección encaminadas a mitigar el riesgo en el que puede estar la persona víctima.
- **Orientación al Consultorio Jurídico:** Quienes deberán brindar la información respecto de la ruta interna y externa que sea aplicable al caso, derechos y acciones jurídicas procedentes.
- **Remisión inmediata del caso a las instancias disciplinarias competentes, cuando la persona víctima no quiera la aplicación de medidas alternativas pedagógicas o éstas no sean procedentes:** A la queja se adjuntarán todos los soportes y documentos que estén en poder de la División de Medio Universitario y que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ETAPA 3: PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PEDAGÓGICO. Consiste en un espacio de intervención pedagógica a cargo de la División de Medio Universitario, para el diálogo, la reflexión respecto de los hechos de violencia y la generación de espacios y escenarios que permitan la transformación de imaginarios y estereotipos de género, en el cual participan la persona víctima y el/la presunto/a agresor/a, con el fin de obtener compromisos de reparación del daño causado, la cesación de la violencia y la no repetición.

En esta etapa de atención se actuará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Este procedimiento para abordar un caso de violencia de género o de violencia sexual sólo será procedente cuando la persona víctima expresamente manifieste su voluntad de aplicarlo.
2. En cualquier momento del procedimiento la persona víctima puede desistir del mismo.
3. No serán susceptibles de este procedimiento los casos que involucren niños, niñas o adolescentes, violencia escalada, acceso carnal no consentido, constreñimiento a la prostitución, o cuando contra el presunto agresor/a se hubieren presentado quejas también relacionadas con violencias de género o violencias sexuales.
4. El procedimiento podrá surtirse en una reunión con la participación conjunta de la persona víctima y del/la presunto/a agresor/a o en reuniones individuales, respetando el derecho de aquella a no ser obligada a confrontar al/la presunto/a agresor/a.
5. El procedimiento puede llevarse a cabo en una única sesión o en las reuniones que requiera el caso, siempre que culmine en un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual.
6. En desarrollo del procedimiento, el/la responsable del mismo en la División de Medio Universitario podrá sugerir distintos compromisos que satisfagan los fines de cese de la violencia, reparación y no repetición.
7. El compromiso que suscriba el/la presunto/a responsable de la agresión se registrará en un acta, precisando el modo, lugar y tiempo de cumplimiento.
8. La persona responsable del procedimiento hará seguimiento al compromiso al vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento y a los seis (6) meses de haberse suscrito.

9. En caso de que no se suscriba un compromiso que satisfaga los fines del procedimiento y sea aprobado por la persona víctima, el asunto será inmediatamente trasladado a la instancia disciplinaria competente, adjuntando todos los soportes y documentos que tengan en su poder y que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos. De la misma forma se procederá cuando el compromiso se incumpla o cuando se presente un nuevo hecho de violencia, estando en curso el procedimiento.

Parágrafo 1. La aplicación del procedimiento alternativo pedagógico al que se refiere este artículo se restringe al contexto universitario. El compromiso que se suscriba será inoponible en otros ámbitos como el policivo y el judicial.

Parágrafo 2. Al margen de las posibilidades de reparación que brinda el procedimiento alternativo pedagógico, las personas víctimas pueden buscar la satisfacción de ese derecho a través de la jurisdicción ordinaria competente.

Parágrafo 3. Las personas que se designen como responsables del procedimiento alternativo pedagógico deben tener conocimiento en mecanismos alternativos de resolución de conflictos, temas de género y violencias sexuales, además de tener un nivel alto de conciencia y sensibilidad frente a ese tipo de violencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ETAPA 4: PROCESO DISCIPLINARIO. Siempre que el/la presunto/a autor/a de la conducta de violencias de género o de violencias sexuales sea parte del estamento estudiantil, docente o administrativo, el hecho será puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes, por remisión de la División de Medio Universitario que conoció el caso en las etapas 1 y 2 de esta ruta de atención.

El proceso disciplinario que vincule como presunto responsable a estudiantes de pregrado o de posgrado, se surtirá por las instancias y reglas previstas en el Estatuto Estudiantil vigente, en sus disposiciones de Asuntos o Faltas Disciplinarias.

Si la persona presuntamente responsable de la violencia pertenece al estamento docente o administrativo, la competencia y procedimiento será el dispuesto en el Estatuto Docente vigente y la Ley 734 de 2002, según corresponda.

Además de los lineamientos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta resolución, las personas que adelanten las actuaciones disciplinarias por violencias de género y violencias sexuales, tendrán en cuenta lo siguiente:

- El proceso disciplinario se debe surtir de acuerdo a los principios constitucionales y legales de la dignidad humana, el debido proceso, el respeto a la diferencia, entre otros.
- La persona víctima de violencia de género o violencia sexuales, debe ser reconocida como tal dentro del proceso disciplinario y, en esa condición, con calidad de sujeto procesal.
- La autoridad disciplinaria debe suministrar a la víctima información clara y completa sobre sus derechos como sujeto procesal.
- En la práctica de pruebas y realización de diligencias, debe tenerse presente el derecho de la víctima a decidir libre y voluntariamente, si puede ser confrontada con el/la presunto/a agresor/a e informarle de ese derecho. Si expresa su negativa a la confrontación, se le indicará la posibilidad de utilizar medios no presenciales para la realización de la diligencia y, en caso de aceptarlo, así se procederá. De lo contrario, deberá surtirse la actuación sin la presencia de la persona investigada, garantizando su derecho a participar, controvertir y defenderse, por intermedio de apoderado/a de confianza o defensor/a de oficio.

- La víctima no debe ser sometida a la repetición innecesaria de la narración de los hechos, cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención. Tampoco debe someterse a la repetición innecesaria de exámenes o pruebas.
- No se podrá divulgar información sobre los hechos materia del proceso disciplinario, que menoscabe la dignidad de la víctima o vulnere su intimidad, salvo por mandato judicial.
- Los datos privados, semiprivados e información sensible de la víctima a la cual se acceda dentro del proceso, así como los datos de sus familiares y personas cercanas, deben permanecer en reserva y bajo ninguna circunstancia podrán ser revelados al presunto/a agresor/a. También se respetará el carácter clasificado de los datos privados, semiprivados e información sensible de quien se investiga.
- Dentro del proceso disciplinario deben valorarse los riesgos presentes y procurar la protección de la víctima, adoptando las medidas cautelares que la norma aplicable disponga y que sean idóneas para ese fin.
- Las violencias de género y las violencias sexuales son conductas que vulneran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, el término de prescripción de la acción disciplinaria corresponde al doble del previsto en la norma para las conductas que no constituyen tal transgresión.
- La queja presentada de forma anónima se atenderá cuando se refiera a hechos concretos, de posible ocurrencia y con autor/a determinado/a o determinable, de forma que resulte posible adelantar la actuación de oficio.
- El operador disciplinario se inhibirá de plano de iniciar actuación alguna, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, se refiera a hechos inconcretos, difusos, de imposible ocurrencia o disciplinariamente irrelevantes.

Parágrafo 1. Si la queja o informe disciplinario no proviene del Área de la División de Medio Universitario y la autoridad disciplinaria evidencia que el asunto no ha sido conocido por tal instancia, verbalmente solicitará autorización de la persona víctima para remitirlo, a fin de que reciba la orientación y atención en salud física y emocional a la que hace referencia la etapa dos de la ruta de atención. Esta remisión no afectará o suspenderá las actuaciones disciplinarias que correspondan.

Parágrafo 2. Copia de la decisión del archivo definitivo del proceso disciplinario, será remitida al Área de Medio Universitario, o quien haga sus veces, para el seguimiento que les compete.

Parágrafo 3. El proceso disciplinario se surte con independencia de las actuaciones que se produzcan en los ámbitos policivo, judicial o administrativo. La reparación del daño causado a la víctima escapa a la órbita del proceso disciplinario, siendo propia de la jurisdicción ordinaria (penal, civil) o de otras formas de reparación no contempladas de manera directa por el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ETAPA 5: SEGUIMIENTO. Todo caso de violencias de género o sexual que haya sido atendido por las instancias de la Universidad deberá cumplir con la ruta establecida en esta resolución.

El seguimiento se realizará durante y hasta transcurridos los seis (6) meses de la radicación de la queja y al recibir copia de la decisión final del proceso disciplinario, si este se produjo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. En cualquier momento de la ruta que se evidencie que la integridad física, mental y emocional de la persona víctima se encuentra en riesgo, la División de Medio Universitario, gestionará las medidas de protección especiales, activando las redes de apoyo a nivel interno y externo con las que cuenta la Universidad para estos casos.

Dentro del proceso disciplinario también deben valorarse los referidos riesgos y procurar la protección de la persona víctima, adoptando las medidas cautelares que la norma aplicable disponga y que sean idóneas para ese fin.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CASOS QUE INVOLUCREN NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. En la atención de casos de violencias de género o de violencias sexuales que involucren niños, niñas o adolescentes se respetarán todos los derechos contenidos en la Constitución Política de Colombia y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. De igual manera, se seguirán los lineamientos de protección y restablecimiento de derechos previstos en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), o las normas que la modifiquen o reemplacen.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Quienes participan en la atención deberán contar con un enfoque especial y diferencial para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas o adolescentes se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos, y se les escuche y valore su opinión.
- Si la persona víctima es niño, niña o adolescente, bajo ninguna circunstancia podrá ser confrontada con el/la presunto/a agresor/a.
- En el desarrollo de la atención que les corresponde a las áreas de la Dirección de Bienestar Universitario de la Sede, o quien haga sus veces, se informará o convocará a los padres, representantes legales o a las personas con las cuales conviven los niños, niñas o adolescentes involucrados en los hechos de violencia, toda vez que su salud física o mental se encuentre en riesgo y, en todo caso, cuando el responsable de la atención lo considere pertinente. Esto se omitirá si la violencia al parecer proviene de los padres, representantes legales o de las personas con las cuales convive el niño, niña o adolescente víctima.
- Cuando el niño, niña o adolescente víctima deba rendir testimonio dentro de un proceso disciplinario, deberá garantizarse que esté acompañado de un/a psicólogo/a y de un/a defensor/a de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces.
- En el proceso disciplinario tanto el niño, niña o adolescente víctima como el niño, niña o adolescente vinculado como presunto/a autor/a de la violencia, deberán contar con la presencia de sus padres, tutores o representantes legales y del defensor/a de familia del ICBF, o quien haga sus veces, quien verificará la garantía de sus derechos.
- Las actuaciones surtidas en toda la ruta de atención sólo podrán ser conocidas por la persona víctima, el/la presunto/a agresor/a, sus apoderados/as, representantes legales, los responsables de la atención y las autoridades que por ley o normatividad interna deben participar del proceso disciplinario. La identidad de los niños, niñas o adolescentes vinculados/as al caso, ya sea como víctima o como presunto/a agresor/a, gozará de reserva, salvo para las personas mencionadas anteriormente.
- En los casos de violencias de género o violencias sexuales que puedan constituir un delito o serio riesgo para la salud o vida de la persona víctima, y que involucren niños, niñas o adolescentes, serán alertados en forma inmediata sus padres o representantes legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - ATENCIÓN A PERSONA VÍCTIMA VINCULADA POR ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO. Cuando la persona víctima esté vinculada a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por orden de prestación de servicios o contrato, y los hechos de

violencia se presenten en espacios de la Universidad, se garantizará su atención primaria y de emergencia a través del Área de Salud de la División de Medio Universitario.

Si la sede respectiva no cuenta con los medios para brindar esta atención en forma directa, deberá articularse con redes locales. Superada la emergencia, se hará remisión a los servicios asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cuando se trate de conductas delictivas no querellables, se alertará a las autoridades policiales y judiciales competentes.

También se procurará que la persona víctima reciba primeros auxilios psicológicos, orientación jurídica e información referente a prácticas de autoprotección, a través del Área de la División de Medio Universitario. Para la íntegra garantía de sus derechos, el Área le suministrará información que le permita acceder a la ruta de atención externa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACCIONES RESPECTO DEL PRESUNTO AGRESOR VINCULADO POR LA DIFERENTES MODALIDADES DE CONTRATACION ESTABLECIDAS. Cuando el(la) presunto(a) autor(a) de la violencia esté vinculado(a) a la Universidad según los parámetros establecidos en la resolución 1208 de 2005 y sus respectivas modificaciones si hubiera lugar, y los hechos se hubieren presentado en espacios de la misma o en desarrollo del objeto contractual, el caso será puesto en conocimiento de la Oficina Jurídica donde se analizará si le es aplicable la norma disciplinaria, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) o las disposiciones que lo modifiquen o reemplacen. Evidenciado que se trata de un sujeto disciplinable, la mencionada dependencia trasladará el asunto a la Procuraduría General de la Nación, autoridad competente para surtir las respectivas actuaciones disciplinarias cuando el presunto autor es un particular disciplinable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ATENCIÓN A VISITANTES. Cuando una persona externa a la Universidad sea víctima de una violencia de género o de violencia sexual, en sus instalaciones o vehículos, se garantizará su atención primaria y de emergencia del Área de Salud de la División de Medio Universitario. Si la sede respectiva no cuenta con los medios para brindar esta atención en forma directa, deberá articularse con redes locales. Superada la emergencia, se hará remisión a los servicios asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cuando se trate de conductas delictivas no querellables, se alertará a las autoridades policiales y judiciales competentes.

También se procurará que reciba primeros auxilios psicológicos, orientación jurídica e información referente a prácticas de autoprotección, a través del Área de la División de Medio Universitario. Para la íntegra garantía de derechos, el Área le suministrará información que le permita acceder a la ruta de atención externa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ARTICULACIÓN CON RUTAS EXTERNAS. La atención por parte de instancias de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de casos de violencias de género y de violencias sexuales no excluye ni sustituye la que corresponde a las entidades competentes externas.

Siempre que la sede no cuente con los medios para brindar la atención que se dispone en la ruta, la División de Medio Universitario o quien haga sus veces, deberá articularse con entidades u organizaciones locales, a las cuales se referirá o remitirá el asunto, a fin de que la persona pueda recibir atención integral oportuna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CAPACITACIÓN A RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN. Quienes tienen a su cargo la atención prevista en cada una de las etapas de la ruta, recibirán capacitación en asuntos de género y violencias. Dicha capacitación será coordinada por la División de Medio Universitario y se proveerá con recursos del rubro respectivo de la instancia universitaria que corresponda.

REGISTRÓ DE CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO Y VIOLENCIAS SEXUALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- REGISTRO DE CASOS. La División de Medio Universitario debe sistematizar el registro de los casos de violencias de género y violencias sexuales, incluyendo, al menos, la siguiente información respecto de la persona víctima y del presunto/a agresor/a: sexo, género, orientación sexual, vinculación con la Universidad, edad, estrato socioeconómico, grupo étnico, diversidad funcional, procedencia y si se trata de víctima del conflicto armado.

A las autoridades disciplinarias les corresponde el registro de todas las actuaciones procesales y ajustar sus bases o sistemas para poder caracterizar y clasificar los casos de violencias de género y violencias sexuales.

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO. A la División de Medio Universitario le corresponde hacer seguimiento a la puesta en marcha del protocolo dispuesto en esta resolución.

Cumplidos cuatro (4) años de la entrada en vigencia de este protocolo, la División de Medio Universitario se articulará junto con los movimientos y organizaciones de asuntos de género conformados dentro de la comunidad universitaria, para que en conjunto se evalúe la ruta de atención contenida en el mismo y sus demás disposiciones, y se propongan las modificaciones a que hubiere lugar. Para esto podrá apoyarse en las dependencias responsables de la atención.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PLAZO DE EJECUCIÓN. Para la capacitación a la que se refiere el artículo 25 de esta resolución y la implementación del registro previsto en el artículo 26, se establece un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

08 NOV 2018

La Rectora,


OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR

Proyectó:	Laura Rodríguez Cardozo	Supernumerario – División Medio Universitario
Revisó:	Yoliva Ramírez Navas	Jefe División Medio Universitario
Revisó:	Carlos Eduardo Ortiz	Jefe Oficina Jurídica
Aprobó:	Jaime Méndez Henríquez	Vicerrector Administrativo



